

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2022

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5486/2022 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5486/2022** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Alcaldía Coyoacán** en el cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y dar vista a la secretaría de la contraloría por la emisión de ésta de manera extemporánea.

En este caso, se determinó modificar el trámite del recurso de revisión y admitirlo por inconformidad de la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX, derivado de la vista otorgada a la persona recurrente con la respuesta emitida extemporáneamente por el sujeto obligado.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente al órgano interno de control en la referida dependencia.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El trece de septiembre de junio de dos mil veintidós, se

presentó solicitud de información a la Alcaldía Coyoacán.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

3. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de octubre de dos mil veintidós, la ponencia instructora determinó admitir el recurso de revisión.

4. RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO. El trece de octubre a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGC/SCySC/209/2022, de fecha once de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cultura, en la que manifestó la incompetencia para responder la solicitud de información.

5. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado envió el oficio ALC/ST/1186/2022, de diecisiete de octubre, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos.

6. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. El diecinueve de octubre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el dieciocho de octubre, situación que a su consideración constituye un hecho superviniente.

7. INCONFORMIDAD. El tres de noviembre, a través de correo electrónico la persona solicitante desahogó la vista su inconformidad antes la vista de respuesta otorgada por el sujeto obligado, inconformándose por la respuesta del sujeto obligado.

8. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO. Visto el correo electrónico presentado por la parte recurrente el tres de noviembre en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta entregada por el sujeto obligado, se desprende que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Supuesto que a consideración de la ponencia instructora actualiza la hipótesis prevista en la fracción V

del artículo 234 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Derivado de lo anterior, la ponencia instructora advirtió que existió una respuesta posterior a ingresar el recurso de revisión y derivado de ello, quien es recurrente señaló su inconformidad con ésta; situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Por lo tanto, se consideró que derivado de los hechos supervinientes, no es la vía adecuada continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está contravirtiendo la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

6. RESOLUCIÓN. Finalmente, al analizar la respuesta del sujeto obligado, en sesión de pleno se resolvió revocar la respuesta del sujeto obligado con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia CDMX, así como y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por su emisión extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó que era *correcto* el tratamiento y el estudio de fondo dado al recurso de revisión y con ello revocar la respuesta del sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.***

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- c) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.
- d) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.

- e) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252¹ de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a**

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,

y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.**
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta, con base en lo siguiente. El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Con base en lo anterior, **al haberse admitido en un inicio el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, por la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento se contempla en el diverso artículo 252.**

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.**

El hecho de que el sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona ahora recurrente, no es suficiente; como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**, tan es así, que aquélla se verificó posteriormente a la interposición del recurso de revisión, una vez admitido y durante la sustanciación del mismo al emitir alegatos el sujeto obligado.

Si bien es cierto que los sujetos obligados, en vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y en consecuencia, incluso dejar sin materia el medio de impugnación; **no menos cierto es que en el procedimiento que la Ley de la materia dispone para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla la posibilidad de dar vista con respuestas complementarias emitidas extemporáneamente, ni mucho menos la de reencauzar el recurso de revisión para admitirlo por inconformidad.**

Lo anterior, pues los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: **1)** que emitió la respuesta en tiempo y forma, es decir, durante los nueve días o dieciséis días, en caso de ampliación y **2)** la notificación de la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde exclusivamente procedería el sobreseimiento del recurso de revisión.

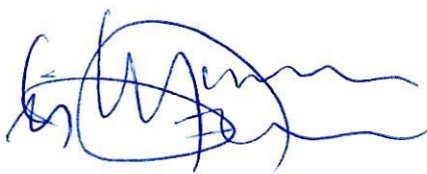
Destacando que, los alegatos no se traducen en una oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y forma.

Ahora, es evidente que la persona recurrente presentó recurso de revisión por la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información del recurrente durante la sustanciación del recurso, el revocar la respuesta del sujeto obligado con base en la vista otorgada y el reencauzamiento del recurso de revisión no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar al sujeto obligado que emitiera una

respuesta, en contra de la respuesta que aquél enviara en cumplimiento a la resolución, la parte recurrente tiene la oportunidad de impugnar el contenido de la misma, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.²

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, así como lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX, aunado a que este Instituto no puede revocar sus propias determinaciones.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX

² Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:(...) La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI **es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.**

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5486/2022, a cargo de la ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la sesión del Pleno del 24 de noviembre de 2022.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Alcaldía Coyoacán, mediante la cual requirió que se le informara acerca de ¿en qué figura jurídica sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene?

Derivado de la falta de atención a su requerimiento informativo, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante. Al respecto, se **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se actualizó un supuesto que la Ley de Transparencia califica como omisión de respuesta.¹

En el caso particular, por mayoría de los integrantes se determinó **REVOCAR** la respuesta, luego de que se reencauzó el recurso de revisión al dar vista a la parte recurrente de la respuesta extemporánea que el sujeto obligado notificó durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, determinar dar **vista** porque se actualizó un supuesto de que la ley califica como omisión de respuesta.

Sin embargo, en mi consideración, debió mantenerse el procedimiento **como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditó un supuesto de omisión de respuesta.**

Debido a lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que en el trámite del recurso de revisión debió mantenerse el procedimiento previsto para las omisiones de respuesta, al haberse acreditado una causal, a fin de ordenarle al sujeto obligado a que emitiera una respuesta fundada y motivada a la petición informativa, en lugar de sobreseer por quedar sin materia.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos.**

En el caso particular, se determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditaba una hipótesis que la ley califica como omisión de respuesta por parte de dicha autoridad, al no haber emitido una respuesta concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública.

Por lo anterior, aunque el sujeto obligado emitió una respuesta con posterioridad al recurso de revisión, debió continuarse con el procedimiento de omisión por resultar más benéfico para el solicitante.

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Lo anterior, ya que, en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado su falta, se mantiene el procedimiento de omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19**, (votado 13-nov-2019) y **RR.IP.1296/20** (votado 05-nov20)³, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.



Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **debió continuarse con dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por omisión de respuesta. Se sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición conforme los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido⁴, o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía juicio de amparo.⁵

Es importante enfatizar en que si bien en el caso que nos ocupa, se determinó aplicar la suplencia de la queja para analizar el contenido de la respuesta que se notificó durante la sustanciación del procedimiento, no debe pasar por desapercibido que de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se pueden revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

En contraste, si al recurso se le da el trámite previsto por omisión de respuesta, los particulares cuentan con el derecho de inconformarse sobre la información que les sea entregada en cumplimiento de la resolución respectiva, conforme lo prevé el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuestión que no acontece con el presente asunto aprobado por la mayoría de los integrantes del colegiado.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos o conforme a las directrices establecidas en la Ley de Transparencia,

² **RR.IP.3955/19**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

³ **RR.IP.1296/20**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

⁴ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

⁵ Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso, siempre se ha mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo.

En estos casos, el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.

Así, la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular**, porque estimo que debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta a la solicitud de información, por haberse actualizado un supuesto que la Ley califica como omisión.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

Los órganos garantes debemos velar por dos derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana